

PROTOCOLIZACION
FECHA: 4 6 99
Eduardo D. Miragaya
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Res. M.P. nro 72 199.-

Buenos Aires, 4 de JUNIO de 1999.-

VISTO:

El expediente interno letra M -año 1999- nro 1154, caratulado "Mullen, Eamón y Barbaccia, José -Fiscales Federales- s/informan limitación de facultades investigativas en causa nro 108 seguida contra María Julia Alsogaray por delito de enriquecimiento ilícito -art. 268 (2) C.P.-", del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

I.-

Que las citadas actuaciones reconocen su génesis en el oficio, de fecha 10 de marzo de 1999, remitido por los señores Magistrados titular y adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, doctores Eamón B. Mullen y José C. Barbaccia, mediante el cual pusieron en conocimiento de este órgano una situación planteada en la causa nro 108 del registro de la Secretaría nro 18 del Juzgado Federal nro 9, a cargo del doctor Juan José Galeano, seguida contra la Ingeniera María Julia Alzogaray por el delito de enriquecimiento ilícito (fojas 26).-

Que los doctores Mullen y Barbaccia, manifestaron que "...se limitan las facultades investigativas a estos representantes del Ministerio Público Fiscal", en virtud de que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9 dispuso, con fecha 22 de febrero de 1999, que "...deberán abstenerse de actuar en forma paralela..." (sic), atento a que la actuación nro 01/98 de la Fiscalía a su cargo caratulada "Actuaciones labradas conforme art. 26 ley 24.946", "...resulta perturbadora del normal

equilibrio que debe existir entre las partes en un proceso judicial...” (sic; ver resolución de fojas 17/18).-

Que, en las actuaciones de mención se dictó la resolución M.P. nro 28/99, de fecha 5 de abril del corriente (ver fojas 49/52), a través de la cual se consideró que “...la ley 24.946 (B.O. 23-III-98), reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 1ro. -de conformidad con el mencionado precepto constitucional- que el Ministerio Público “...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”. En tal sentido, el artículo 26 de dicha norma constituye una atribución conducente al mejor cumplimiento de sus funciones y, consecuentemente, de los fines por los que el Ministerio Público debe velar”.-

Que, asimismo, el suscripto sostuvo que “...el artículo 26 de la ley 24.946, goza de plena operatividad, con la limitación de aquellas diligencias que se encuentran, conforme a las disposiciones legales vigentes, taxativamente vedadas al órgano acusador, por haber sido reservadas exclusivamente a los jueces”. En tal sentido, se señaló la vigencia de la opinión sustentada en la resolución de fecha 22 de diciembre de 1998, dictada a fojas 6 del expediente interno de esta Procuración General de la Nación, M.7658/98.-

Que, sin perjuicio de ello, se consideró en tal decisorio que el artículo 26 de la ley nro 24.946 no faculta a los señores representantes del Ministerio Público Fiscal a requerir informes de colaboración directamente a organismos internacionales o extranjeros, a cuyos efectos se citó, de manera ejemplificativa, la circunstancia planteada en el caso de marras con el pedido de informes remitido por los Magistrados de mención al Federal Bureau of Investigation (F.B.I.), en E.E.U.U..-

PROTOCOLIZACION
FECHA: 4/6/98
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

II.-

Que, a fojas 62, los señores Fiscales Federales, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, doctores Eamón Mullen y José Barbaccia, realizaron una presentación relacionada con el punto dispositivo I de la Resolución M.P. nro 28/99, a través de la cual solicitaron se "...aclare si la restricción que emana de la resolución mencionada..., alcanza también a la posibilidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de solicitar la producción de medios de prueba en el extranjero en el marco de los instrumentos internacionales acordados por nuestro país" (sic). Adjuntaron, para mejor ilustración, copia de un pedido de colaboración a los E.E.U.U. diligenciado en el mes de agosto de 1994, por los representantes del Ministerio Público Fiscal, para ser incorporado a las investigaciones vinculadas con los atentados contra la Embajada de Israel y el edificio de la AMIA (ver fojas 55/61).-

Que, en el decisorio de mención, se hizo referencia a "...la ausencia de facultades de los integrantes del Ministerio Público Fiscal para requerir informes a organismos internacionales o extranjeros de un modo directo..." (sic).-

Que, dicha enunciación, con las precisiones que se efectuarán seguidamente, en nada veda a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de solicitar informes a tales organismos; solamente los limita a efectuarlos de manera directa, tal como se desprende de la solicitud formulada por los doctores Mullen y Barbaccia cuya copia obra a fojas 45 de estas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los autos nro 1/98 de la Fiscalía a su cargo -ver fojas 44-.-

Que, en tal sentido, las requisitorias efectuadas en los términos del artículo 26 de la ley 24.946, podrán efectuarse indirectamente a los organismos internacionales o extranjeros a través de las respectivas autoridades de aplicación de los múltiples convenios de cooperación celebrados con potencias extranjeras, siempre que la ley respectiva no

establezca ninguna limitación expresa en orden a la posible intervención de los fiscales.-

Que, en el caso de marras, resulta de aplicación el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales suscripto por el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América (aprobado por ley 24.034), que en su artículo 2º establece que en nuestro país la Autoridad Central será el Subsecretario de Justicia de la Nación, por lo que a la petición cuya copia obra a fojas 45 (directamente al delegado del F.B.I. en la República Argentina), bien podría habérsela diligenciado en igual forma que el pedido formulado oportunamente en el mes de julio de 1994, del que se acompañó copia a fojas 55/61 de las presentes.-

Que, efectivamente, en esa oportunidad el entonces Procurador General de la Nación, doctor Oscar Luján Fappiano, se dirigió al también entonces Secretario de Justicia, doctor Elías Jasán, requiriéndole que por su intermedio se gestione una solicitud de asistencia judicial, formulada a su vez por varios integrantes del Ministerio Público Fiscal de nuestro país respecto de sus similares de los Estados Unidos de América.-

Que, en la actualidad, se encuentra en vigencia la ley 24.946, que establece en su artículo 21, inciso a), que corresponde al suscripto representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.-

Que, por su parte, con arreglo a los artículos 75, incisos 15), 22), 24), 25) y 28), y 99, incisos 11) y 15), de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso y al Poder Ejecutivo la conducción de los asuntos exteriores de la Nación, de los cuales la cooperación judicial internacional constituye uno de sus capítulos.-

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que las precisiones formuladas precedentemente pueden resultar de aplicación en todo el ámbito del Ministerio Público Fiscal, el suscripto considera necesario dejar establecido que los pedidos de colaboración a organismos extranjeros o internacionales podrán tramitarse por parte de los señores Fiscales ante las

PROTOCOLIZACION
FECHA: 4/6/99
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

respectivas autoridades de aplicación de los convenios celebrados por nuestro país (Ministerio de Justicia –en el caso de marras-, o Cancillería – en los restantes convenios-), en el marco de lo permitido por la ley respectiva, y a través del Procurador General de la Nación, como máxima jerarquía del Ministerio Público Fiscal, facultado legalmente para representarlo ante aquellas autoridades.-

Que, así, la diligencia resultará amparada por el artículo 26 de la ley 24.946, en cuanto tales requisitorias siempre serán dirigidas, en definitiva, a “organismos nacionales”, conforme las prescripciones de la citada normativa.-

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, inciso II), de la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946 y el artículo 120 de la Constitución Nacional,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I.- Precisar los alcances del punto dispositivo I de la Resolución M.P. nro 28/99, de fecha 5 de abril de 1999, con arreglo al criterio sustentado en el considerando II de la presente, habida cuenta la consulta formulada por los señores Fiscales, titular y adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 9, doctores Eamón B. Mullen y José C. Barbaccia.-

II.- En atención a la naturaleza de la cuestión aquí tratada, asignar al criterio que surge de la presente el carácter de INSTRUCCIÓN GENERAL.-

III.- PROTOCOLICESE, hágase saber lo aquí dispuesto a los doctores Mullen y Barbaccia, a través del señor Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Excma. Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; notifíquese a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, agréguese copia de la presente al expediente interno M.1154/99 de esta Procuración General y, estése al archivo dispuesto en la resolución M.P. nro 28/99.-



EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL de la NACION